Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 97.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial nº 7 de la Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 97, discrepan acerca de la competencia para entender en la presente causa promovida contra Juan Pablo Pagnotta y María Cristina Pagnotta, en la que se solicita la homologación de un acuerdo celebrado en el marco de una mediación realizada en el año 2012 (v. demanda del 4 de septiembre de 2018, y resoluciones del 15 de noviembre de 2018 -LM-31242-2012- y 11 de abril de 2019 del expediente digital al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

La magistrada provincial se declaró incompetente y remitió la causa al juzgado nacional a cargo de "Policastro, Donata s/ sucesión ab – intestato" (expte. 6541/2007) por aplicación del fuero de atracción que ejerce el proceso sucesorio en los términos del artículo 2336 del Código Civil y Comercial. A tal efecto, precisó que el presente juicio, en el que la actora solicita la homologación del acuerdo por medio del cual los demandados se habían comprometido a instar y terminar los procesos sucesorios pendientes, resulta ser el requisito previo para la procedencia del juicio de escrituración de un inmueble con base a un boleto de compraventa y cesión de derechos hereditarios acompañado. Además, valoró que ese inmueble forma parte del acervo sucesorio pues la causante era co-propietaria, y que los demandados fueron declarados herederos (sentencia del 15 de noviembre de 2018, expte. LM-31242-2012).

Por su parte, el juez nacional no aceptó la declinatoria con fundamento en que el bien inmueble en cuestión forma parte del acervo hereditario de distintos juicios sucesorios que tramitan en diferentes juzgados. En este sentido, señaló que ante su tribunal se encuentra radicados los autos "Policastro Donata s/ sucesión" y "Pagnotta, Pascual s/ sucesión", que ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 tramita la sucesión de Juan Pagnotta -hijo de Pascual Pagnatto y Donata

Policastro-, y que las sucesiones del cónyuge de este último -Beatriz Crespo- y de su hijo -Gabriel Christian Pagnotta- tramitan ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de La Matanza.

De tal forma, concluyó que esas circunstancias obstan al desplazamiento de la competencia, pues no hay motivo para dar preeminencia a un sucesorio respecto de otro con base a los derechos cedidos a la actora sobre un bien que integra el acervo hereditario de distintos juicios sucesorios que tramitan en diferentes juzgados (pronunciamiento del 11 de abril de 2019).

En ese contexto, el juzgado local sostuvo que la causa debió ser elevada al superior para que dirima la contienda en los términos del artículo 10 del CPCCN, y la devolvió (resolución del 19 de diciembre de 2019). Devueltas las actuaciones, fueron elevadas a la Corte Suprema.

En tales condiciones, se ha suscitado una contienda negativa que debe dirimir esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:641 "Pages"), y en la tarea de esclarecerlas es preciso atender a los hechos de la demanda, y en tanto se adecue a ellos, al derecho que se cita en apoyo de la petición (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L.").

Se desprende del escrito de inicio que en agosto de 2008 la actora suscribió un boleto de compraventa y cesión de derechos hereditarios con Pascual Pagnotta, María Cristina Pagnotta, Gabriel Christian Pagnotta y Juan Pablo Pagnotta que tenía por objeto un inmueble de titularidad de Pascual Pagnotta y Donata Policastro de Pagnotta. Relata que habiendo fallecido Pascual Pagnotta, Donata Policastro y Gabriel Christian Pagnotta, realizó la mediación en el marco



de la cual se celebró el acuerdo que se pretende homologar que obliga a los demandados a promover las sucesiones a efectos de obtener la declaratoria de herederos y la orden de inscripción por el sistema de tracto abreviado (v. demanda agregada al expte. LM-31242-2012).

En tales condiciones, en las que –conforme fue detallado por el magistrado nacional, v. resolución del 11 de abril de 2019, y dictamen del fiscal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo del 5 de noviembre de 2020– ha fallecido más de un cedente, y que el inmueble en cuestión forma parte de acervos hereditarios integrantes de sucesorios que tramitan ante distintos juzgados tanto del fuero nacional como el provincial, no resulta procedente el desplazamiento de la competencia previsto en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial.

Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que el fallecimiento de más de un requerido, permite apartarse de la regla según la cual el juicio universal atrae a las acciones personales deducidas en contra del causante, pues no es posible otorgar preeminencia a una sucesión sobre otra, en tanto el fuero de atracción tutela idéntico interés en todas las sucesiones (CSJN, en autos CSJ 5463/2014/CS1, "Herrera, Verónica c/ Griffero, Lidia", sentencia del 19 de mayo de 2015; y dictamen de esta Procuración General del 28 de noviembre de 2022 en autos CNT 1115/2005/CS1, "González, Claudia Lorena c/ Fadep SRL y otros s/ otros reclamos – daños y perjuicios").

Por lo demás, el 25 de octubre de 2022 la actora manifestó que las partes habían arribado a un acuerdo mediante el cual los herederos declarados le otorgaron un poder que la faculta para escriturar la propiedad, y solicitó que se archiven las actuaciones.

–III–

En función de lo anterior, opino que corresponde remitir el expediente al Juzgado Civil y Comercial nº 7 de la Matanza, provincia de Buenos

Aires, para que disponga el archivo de la causa que, de acuerdo a lo expuesto, ha perdido su finalidad.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.08.29 13:36:38 -03'00'